

el Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y demás disposiciones reguladoras de dicho Impuesto;

Considerando que, conforme a lo preceptuado por la disposición final tercera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, los beneficios fiscales establecidos con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, no producirán efectos en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Pequeña y Mediana Empresa de Cataluña (PIMEC):

Los beneficios fiscales establecidos para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no pueden aplicarse en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme a la disposición final tercera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

Madrid, 20 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17902** *RESOLUCION de 23 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Agencias de Transportes y Carga Fraccionada de Zaragoza (ATRA-MEF), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Agencias de Transportes y Carga Fraccionada de Zaragoza (ATRA-MEF), formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación consultante agrupa a empresas que prestan sus servicios de transporte, cobrando en ocasiones, además del importe del transporte, una cantidad complementaria en concepto de seguro;

Resultando que se consulta si los importes percibidos en concepto de seguro se incluyen en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible de dicho impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el mismo artículo 29 del Reglamento del Impuesto, número 2, apartado 1.º, establece que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Agencias de Transportes y Carga Fraccionada de Zaragoza (ATRA-MEF):

La base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones de transportes sujetas a dicho impuesto, incluyendo el importe que se perciba en concepto de seguro.

Madrid, 23 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17903** *RESOLUCION de 23 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Profesores de Danza Clásica, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha de entrada en esta Dirección General de 26 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Profesores de Danza Clásica, formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación consultante agrupa a Profesores titulares de Centros privados, dedicados a impartir la enseñanza de danza clásica:

Resultando que se consulta si tales servicios de enseñanza de danza clásica prestados por Centros privados están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de enseñanza de danza clásica prestados con habitualidad y a título oneroso constituyen actividades empresariales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que no son de aplicación a los referidos servicios ninguno de los beneficios fiscales previstos en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 13.º del mismo Reglamento, habida cuenta de que los establecimientos a que se refiere el escrito de consulta, ni son Centros docentes, ni pueden encuadrarse entre las Entidades de Derecho Público ni, finalmente, tienen la consideración de Entidades privadas de carácter social en los términos previstos en el artículo 14 de dicho Reglamento;

Considerando que los servicios prestados por las referidas Empresas no pueden calificarse como clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los grados o niveles del sistema educativo a efectos de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 10.º del mismo Reglamento;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Profesores de Danza Clásica:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las actividades relativas a la enseñanza de danza clásica efectuadas por Entidades privadas con habitualidad y mediante contraprestación.

Madrid, 23 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17904** *RESOLUCION de 23 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de mayo de 1986, por el que el Col·legi Oficial de Metges de Barcelona, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 13 de mayo de 1986, por el que el Col·legi Oficial de Metges de Barcelona formula consulta vinculante relativa a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que, formula consulta acerca de si está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la prestación de servicios de asistencia médica por profesionales, ejerciendo dicha actividad por medio de Sociedades mercantiles en las que se han asociado, facturando los servicios dichas Sociedades;

Considerando que, el mismo artículo 13, número 1 del Reglamento del Impuesto, en su apartado 3.º, establece que están exentos de dicho Impuesto los servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio, incluso si se efectúa en establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

La exención se extiende a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Col·legi Oficial de Metges de Barcelona:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, aunque los profesionales médicos y sanitarios presten los referidos servicios como socios de Sociedades mercantiles y sean éstas las que facturen dichos servicios.

También gozan de exención los servicios de asistencia médica a personas físicas prestados por dichos profesionales médicos en función de un contrato mercantil de colaboración con otros profesionales médicos o para una Sociedad de servicios médicos.

Madrid, 23 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.